

REPÚBLICA DE COLOMBIA



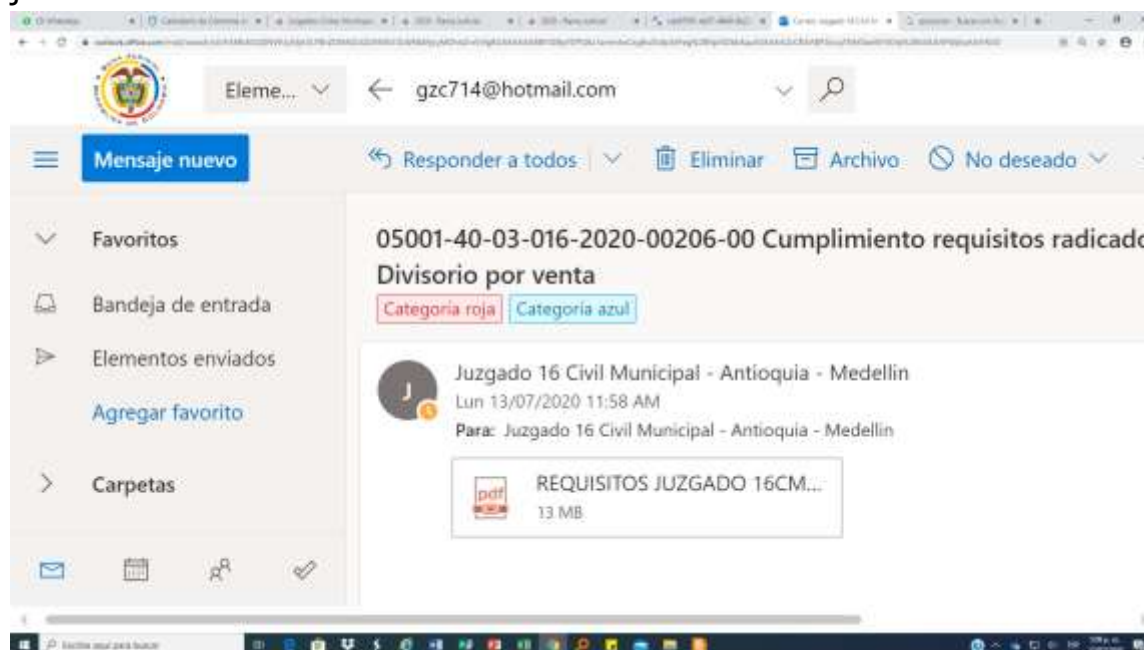
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de julio dos mil veinte (2020)

Demandante	MARTHA QUINTERO y otros
Demandado	MARÍA LICINA VÉLEZ
Proceso	DIVISORIO
Radicado No.	05001 40 03 016 2020-00206
ASUNTO	Rechaza demanda- requisitos extemporáneos.
Interlocutorio	N°. 531

En el caso que nos ocupa, la parte demandante no allegó dentro del término otorgado los requisitos exigidos por el Despacho en auto de fecha diez (10) de marzo del año dos mil veinte, notificado por estados del once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), pues el término establecido por la ley para subsanar los requisitos solicitados venció el día 08 de julio de 2020, teniendo de presente que los términos de suspensión se reanudaron el día 6 de julio de 2020, conforme lo estipula la circular CSJANTC20-35, que ordenó la reapertura de la sede judicial JOSÉ FELIX DE RESTREPO y el LEVANTAMIENTO DE LOS TERMINOS.

No obstante, la apoderada el día 8 de julio de 2020, sólo allega un escrito al correo institucional del despacho cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co (lugar donde efectivamente pudo mandar el cumplimiento de requisitos, pero no lo hizo), un correo llamado "**Asunto:** SOLICITUD INFORMACION RECEPCION MEMORIALES", pero no allega los requisitos exigidos por el despacho, cuando de forma previa en el micrositio del portal de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, en el espacio asignado para este Juzgado, estaba publicado un aviso donde se informaba al público los canales de recepción de demandas y memoriales, los cuales la togada conocía como se otea del primer correo enviado, no obstante sólo cumple el 13 de julio del corriente como se otea a continuación:



Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda por no cumplir a satisfacción los requisitos de inadmisión referidos en la providencia que antecede.

Por lo anterior, se considera que no fueron subsanados los requisitos exigidos y en consecuencia el **Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad De Medellín.**


RESUELVE

PRIMERO; RECHAZAR la presente demanda **DIVISORIA**, por los motivos expresados anteriormente.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de esta demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. Artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez, la parte actora requiere los anexos físicos de la demanda, deberá informar al Despacho, para asignar la cita de forma presencial en el despacho y proceder con la entrega de los mismos.

NOTIFÍQUESE


MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ
JUEZ

f.m

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # __66__ Hoy __29 de julio de 2020__ a las 8:00 A.M. __DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ – SECRETARIA</p>
--